



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00077-00. UMH VS HEREDEROS DE GERARDO MERCHAN PERDOMO

INFORME SECRETARIAL: a Despacho de la señora Juez, el presente proceso.
Sírvase proveer.

Santiago de Cali, julio 18 de 2023

Andrés Felipe Lenis Carvajal
Secretario

Auto No. 1511

Radicación No. 760013110010-**2020-00077-00**

Santiago de Cali, julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por el apoderado judicial de la señora Adriana Ospina Arévalo, en contra del auto 1090 del 29 de mayo de 2023, a través del cual el despacho negó el registro de la sentencia y cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad y las limitaciones al dominio efectuadas después de la inscripción de la demanda.

Sustenta el recurrente su inconformidad en que lo pedido fue la orden del registro de la sentencia y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad y las limitaciones al dominio efectuadas después de la inscripción de la demanda, conforme lo ordena el art. 591 del C.G.P.; y no el registro de la sentencia y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de la propiedad y las limitaciones al dominio después de la inscripción de la demanda.

Considera, en relación con el artículo 591 del C.G. P., que a partir de la fecha de la inscripción todos los terceros quedan sujetos a los efectos de la sentencia que se dicte en el respectivo juicio, el cual fue favorable a mi mandante. Es decir, que las personas ajenas al proceso que celebren negocios jurídicos sobre el bien respecto del cual recae la inscripción serán Considerados como causahabientes y, por tanto, la Sentencia extenderá sus efectos a ellos, así no se hagan parte en el juicio.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00077-00. UMH VS HEREDEROS DE GERARDO MERCHAN PERDOMO

Añade que así lo indica el inciso 2º del artículo 591 del Código General del Proceso, al señalar que quien adquiera “con posterioridad” unos bienes sobre los cuales recae un registro de demanda, “estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303”, y que “Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes”.

Manifiesta que es justo lo que ocurre en el presente caso, pues como lo indicó en el memorial petitorio que originó el presente auto, todas las inscripciones que allí aparecen son posteriores a la inscripción de la demanda de existencia de la unión marital de hecho entre los señores Adriana Ospina Arévalo y el señor Gerardo Merchán Perdomo (q.e.p.d).

El despacho no repondrá la providencia impugnada, en virtud del precedente señalado en la providencia recurrida.

En efecto, en sentencia SC-19903-2017 del 29 de noviembre de 2017 la Corte, respecto a la cautela de inscripción de demanda enseñó que *“tiene el objetivo de advertir a los adquirentes de un bien sobre el cual recae la medida, que éste se halla en litigio, debiendo entonces atenerse a los resultados de la sentencia que en él se profiera.”*

Continuó indicando que

Por su naturaleza, la inscripción no sustrae el terreno del comercio, ni produce los efectos del secuestro, como la de impedirle a su propietario u ocupante disponer materialmente de él, pero tiene la fuerza de aniquilar todas las anotaciones realizadas con posterioridad a su inscripción, que conlleven transferencias de dominio, gravámenes, y limitaciones a la propiedad; claro, siempre y cuando, en el asunto donde se profirió la misma, se dicte fallo estimatorio de la pretensión que implique, necesariamente, cambio, variación o alteración en la titularidad de un



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00077-00. UMH VS HEREDEROS DE GERARDO MERCHAN PERDOMO

derecho real principal u otro accesorio sobre el inmueble, pues de ocurrir lo contrario, de nada serviría.

Lo anterior fue reiterado en providencias STC15244-2019 del 8 de noviembre de 2019 y STC3917-2020 del 23 de junio de 2020, por lo que, se insiste, la sentencia No. 119 del 10 de agosto del 2021, declaró la existencia de la unión marital de hecho entre los señores ADRIANA OSPINA ARÉVALO y el señor GERARDO MERCHAN PERDOMO, más no implicó, en absoluto, cambio, variación o alteración en la titularidad del derecho real sobre el inmueble, y, por tanto, no es procedente la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad y las limitaciones al dominio efectuadas después de la inscripción de la demanda, como lo pretende el recurrente.

En cuanto al recurso de apelación solicitado, la decisión recurrida no es susceptible de ese medio de impugnación, pues concretamente no resuelve sobre una medida cautelar, en tanto que la medida de inscripción de demanda, a la que se alude, ya fue decretada y el proceso terminado, además de que la sentencia que puso fin a la instancia tampoco fue recurrida.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia recurrida, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NEGAR LA CONCESIÓN del recurso de apelación solicitado, por no ser lo decidido susceptible de ese medio de impugnación.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00077-00. UMH VS HEREDEROS DE GERARDO MERCHAN PERDOMO

01

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b71fd65a68f0c3799f12d83e941bd3485806b2bd7bc6c813d8637c965996b45**

Documento generado en 17/07/2023 02:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>